

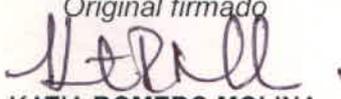
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Par-Cartagena, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 8:00 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA
1	FGL-131	VSC N° 000382	10/04/2013	145	06/08/2015
		VSC N° 00027	07/05/2015		

984

Dada en Cartagena, el día seis (6) de agosto de 2015.

Original firmado


KATIA ROMERO MOLINA
Par Cartagena

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

(**000382**) **10 ABR. 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-131"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 050 de 22 de junio de 2012 y 142 de 3 de agosto de 2012 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de enero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **FGL-131**, con el señor **MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA**, identificada con NIT No. 83003712-1, para la exploración y explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.454,36959 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **TUBARÁ**, Departamento de **ATLANTICO**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (folios 78 a 88, reverso).

Mediante radicado No. 2011-412-002180-2 del 26 de enero de 2011 el representante legal de la sociedad titular presentó aviso de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. FGL-131 a favor de la sociedad **COLOMBIA MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 900233547-1, representada legalmente por el señor **MARIO ENRIQUE CAMACHO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.415.149 (folio 121).

Mediante radicado No. 2011-412-002401-2 del 27 de enero de 2011 el representante legal de la sociedad titular presentó contrato de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. FGL-131 a favor de la sociedad **COLOMBIA MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, para lo cual adjunta certificado de Cámara de Comercio de la sociedad cesionaria (folios 122-126)

Mediante resolución GTRV No. 0044 de 10 de mayo de 2011, se autorizó una cesión de derechos y obligaciones en el contrato de concesión No. FGL-131 y además se señaló que la sociedad **COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA**, titular del Contrato de concesión No FGL-131, se encuentra incurso en las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el Expediente recibo de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración y porque, no obstante, tratarse de una obligación pagadera por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, a la fecha, el titular no ha cumplido con dicha obligación, la cual asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.965.345)**; y por la no reposición de la póliza minero ambiental. Por lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-131"

tanto, por lo que se le concedió un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsanara las faltas que se le imputaban o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001. En este mismo acto administrativo, se le requirió bajo apremio de multa la presentación del FBM anual de 2010, para lo cual se le dio el mismo término (folios 130 a 132).

La resolución No. 0044 de 10 de mayo de 2011, se notificó inicialmente mediante edicto No. 0182 fijado el día 02 de noviembre de 2011 y desfijado el día 09 de noviembre del mismo año (139 y 140).

Mediante constancia de 13 de marzo de 2012, se hace constar que dentro del expediente No. FGL-131, reposa EDICTO No. 0182 que notificó la resolución GTRV No. 0159 de 25 de agosto de 2011, pero por error involuntario no se identificó entre otros, el acto administrativo que se debía notificar, el mineral, el municipio y departamento de la jurisdicción del título, razón por la cual se procede a dejar sin efectos dicha notificación con el fin de no vulnerar los derechos de los administrados (folio 160).

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Resolución en comento se notificó nuevamente mediante edicto No. 039 fijado el 16 de marzo de 2.012 y desfijado el 23 de marzo del mismo año, quedando ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2.012 (folios 161 y 162).

Mediante auto GTRV No. 0494 de 19 de septiembre de 2011, notificado mediante estado jurídico No. 052 de 21 de septiembre de 2011, se requirió pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 2.046.000) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 327.360), para un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.373.360). (Folios 137 y 138).

Mediante concepto técnico GTRV-CT-067 de 12 de marzo de 2012, se realiza una revisión al expediente de la referencia y se tienen las siguientes conclusiones (folios 155 y 156):

"3.0. CONCLUSIONES

3.1. Se recuerda que mediante resolución No.0044 del 10 de mayo de 2011, se requirió el canon superficial del segundo año de exploración por el valor de veinticinco millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$25.965.345), los términos se encuentran más que vencidos.

3.2. Se recomienda requerir el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración por el valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS (27.473.042).

3.3. Se recomienda No aprobar el FBM anual de 2010, por las razones señaladas en el numeral 2.2.1.

3.4. Se recomienda requerir al titular presentar los FBM semestral y anual de 2011.

3.5. Se recomienda Aprobar la póliza minero ambiental No.300016590 hasta el 3 de febrero de 2012. Por otra parte se recomienda requerir la modificación de la póliza debido a que el contrato se encuentra en el tercer año de exploración desde el 3 de febrero de 2012".

Mediante auto GTRV No. 0112 de 12 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico 016 de fecha 16 de marzo del mismo año, se corrió traslado al concepto técnico antes mencionado y se procedió entre otros a requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No FGL-131, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el Expediente recibo de pago del canon superficial correspondientes al tercer año de la etapa de exploración el cual asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS (27.473.042).. Por lo tanto, se le concedió un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.que en el mismo auto se requirió bajo apremio de multa para que presente el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-131"

FBM del I semestre y el anual de 2.011, las correcciones del FBM anual de 2.010 y las correcciones de la póliza minero ambiental No. 300016590 (folio 157 a 159).

Mediante concepto técnico GTRV-CT-0216 de 18 de mayo de 2012, se realizó una revisión integral al título de la referencia y se tienen las siguientes conclusiones (folios 167y 168):

3.0. CONCLUSIONES

3.1. Se recuerda que mediante resolución No.0044 del 10 de mayo de 2011 y en el edicto 039, se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario del segundo año de exploración por el valor de veinticinco millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$25.965.345), los términos se encuentran más que vencidos.

3.2. Se recuerda que mediante auto No.0112 del 12 de marzo de 2012, se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario del tercer año de exploración por la suma de veintisiete millones cuatrocientos setenta y tres mil cuarenta y dos pesos (27.473.042), hasta la fecha no reposa dicho pago.

3.3. Se recuerda mediante auto No.0494 del 19 de septiembre de 2011, se requirió el pago de la visita de fiscalización, hasta la fecha no reposa dicho pago. Los términos se encuentran más que vencidos.

3.4. Se recomienda No aprobar las correcciones del FBM anual de 2010, por las razones señaladas en el numeral 2.2.1.

3.5. Se recuerda que mediante auto No.0112 del 12 de marzo de 2012, se requirió bajo apremio de multa los FBM semestral y anual de 2011, hasta la fecha no reposan dichos formatos.

3.6. Se recuerda que mediante auto No.0112 del 12 de marzo de 2012, se requirió bajo apremio de multa las correcciones de la póliza minero ambiental No.300016590, hasta la fecha no reposan dichas correcciones".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FGL-131, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGL-131, se identifica un incumplimiento en las cláusulas Décima Séptima numeral 17.4 y numeral 17.6 del Contrato en estudio, esto es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; y por la no reposición de la póliza minero ambiental. Lo anterior dado vez que no reposa en el expediente recibo de pago del canon superficiario correspondiente al segundo y tercer año de la etapa de exploración y porque, no obstante, tratarse de una obligación pagadera por anualidades anticipadas a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-131"

partir del perfeccionamiento del contrato, a la fecha, la sociedad titular no ha cumplido con dicha obligación, la cual asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 25.965.345) correspondiente al segundo año de exploración; y VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 27.473.042) correspondiente al tercer año de exploración. Así mismo no reposa en el expediente la reposición de la póliza minero ambiental

Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante resolución GTRV No. 0044 de 10 de mayo de 2011, la cual se notificó mediante edicto No. 039 fijado el 16 de marzo de 2012 y desfijado el 23 de marzo del mismo año, quedando ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2012 y mediante auto GTRV No. 0112 de 12 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico 016 de fecha 16 de marzo del mismo año. Los mencionados actos administrativos otorgaron un plazo improrrogable de quince (15) días para que la titular subsane las faltas que se le imputaron.

Dado que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentra más que vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que la sociedad titular hubiera dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del contrato de concesión N° FGL-131, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numeral 17.4 y numeral 17.6 y Décima Octava del Contrato de Concesión en concordancia con los artículos 112 literales d) y f) y 288 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para el concesionario, de pagar el canon superficiario para la primera anualidad anticipada de la etapa de construcción y montaje por un valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.578.362,64), generado a partir del 03 de febrero de 2013 correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2013 y 02 de febrero de 2014, es procedente declarar, igualmente, que la sociedad concesionaria adeuda dicho pago.

Además se tiene que la sociedad COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA, identificada con el NIT 830037122-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.214.630, beneficiaria del contrato de concesión N° FGL-131, adeuda a la Autoridad Minera por concepto de pago de visita de fiscalización requerido mediante auto GTRV No. 0494 de 19 de septiembre de 2011, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.373.360), más los intereses que por este concepto se causen hasta el día de su pago.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del contrato N° FGL-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

185

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-131"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato N° FGL-131, cuyo titular es la sociedad **COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA**, identificada con el NIT 830037122-1, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES Y CONCENTRADO DE HIERRO, MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUBARA**, departamento de **ATLÁNTICO**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FGL-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que la sociedad **COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA**, identificada con el NIT 830037122-1, beneficiaria del contrato de concesión N° FGL-131, adeuda las siguientes sumas de dinero por concepto de:

Segunda anualidad del Canon Superficial, correspondiente a la etapa de exploración, la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 25.965.345)**.

Tercera anualidad del Canon Superficial, correspondiente a la etapa de exploración, la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 27.473.042)**.

Primera anualidad del Canon Superficial, correspondiente a la etapa de construcción y montaje, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.578.362,64)**.

Por pago de visita de fiscalización requerido mediante auto GTRV No. 0494 de 19 de septiembre de 2011, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.373.360)** más los intereses que se generen hasta el momento del pago de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad la sociedad **COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA**, en su calidad de titular del contrato N° FGL-131, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TUBARÁ**, departamento de **ATLANTICO**, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión No. **FGL-131**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo y si los titulares no han dado cumplimiento a lo ordenado, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compulsese copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGL-131"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez emitido esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías y compensaciones, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal al representante legal de la sociedad **COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA**, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o por edicto según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

VoBo Ing: Camilo Ruiz Carmona
Revisó: Juan P. Mañá M.
Proyectó: María Del Mar Martínez M.
Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000227** DE **07 MAY 2015**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000382 DEL 10 DE ABRIL DEL 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FGL-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de enero del 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y la Sociedad **COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA** con Nit 83003712-1., suscribieron el Contrato de Concesión No. **FGL-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **TUBARA**, departamento de **ATLÁNTICO**, en una área de 1.454,36959 hectáreas, por término de treinta (30) años contados a partir del 03 de febrero del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 78-88)

Mediante Resolución GTRV No. 0044 del 10 de mayo del 2011, notificada por Edicto No. 039 fijado el día 16 de marzo del 2012 y desfijado el 23 de marzo del mismo año, ejecutoriada y en firme el día 30 de marzo del 2012, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, autorizó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la Sociedad **COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA** con Nit 830037122-1 dentro del contrato de concesión No. FGL-131, a favor de la Sociedad **COLOMBIA MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** con Nit No. 900233547-1, asimismo, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposaba en el expediente recibo de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.965.345)**, y por la no reposición de la póliza minero ambiental, para lo cual se concedió un término improrrogable de quince (15) días. De igual forma, se requirió bajo apremio de multa por la no reposición del Formato Básico Minero - FBM anual de 2010 concediéndosele un término improrrogable de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001. (Folio 130-132)

A través de auto No. 0494 del 19 de septiembre del 2011, notificado por estado jurídico No. 052 del 21 de septiembre del 2011, se procedió a requerir a la Sociedad titular el pago por un valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.046.000)** más IVA, correspondiente a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$327.360)**, para un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.373.360)**, por concepto de inspección de campo al área del título minero, concediéndosele un término improrrogable de diez (10) días (Folios 137-138)

Mediante auto GTRV No. 0112 del 12 de marzo del 2012, notificado por estado jurídico No. 016 del 16 de marzo del 2012, se requirió bajo causal de caducidad al titular, por el no pago oportuno y completo de las

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013 dentro del expediente No. FGL-131**

contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente recibo de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración el cual asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$27.473.042), para lo cual se le concedió un plazo improrrogable de quince (15) días. Asimismo, se requirió bajo a premio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001 los FBM del primer (I) semestre y anual del 2011 concediéndosele un término improrrogable de treinta (30) días; correcciones de los FBM anual del 2010 concediéndosele un término improrrogable de quince (15) días; correcciones de la póliza minero ambiental No. 30016590 debido a que el contrato se encuentra en el tercer año de la etapa de exploración desde el 3 de febrero del 2012, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días. (Folio 157-159)

Mediante oficio con radicado No. 2012-425-001275-2 del 28 de mayo del 2012, el Sr. MIGUEL MARSIGLIA BARRETO en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA, presentó solicitud de desistimiento de la cesión de los derechos del contrato de concesión No. FGL-131 celebrada con COLOMBIAN MINING CORPORATION con Nit 900233547-1 debido al incumplimiento del contrato y los requerimientos realizados (Folio 178)

Mediante Auto GTRV No. 003 del 27 de junio del 2012, notificado por estado jurídico No. 001 del 27 de junio del 2012, el Grupo de Trabajo Regional Valledupar, procedió a informar que una vez revisado el expediente se encontró que el mismo se encontraba en proceso de declaratoria de caducidad, por lo tanto, no era viable darle trámite a la solicitud realizada por el Sr. MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COLOMBIAN MINERAL SAND LTDA. (Folio 180-181)

Mediante Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013, notificada por Edicto No. 00068, fijado el día 19 de mayo del 2014 y desfijado el día 23 de mayo del 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró la caducidad del contrato de concesión N° FGL- 131, debido al incumplimiento de las obligaciones pecuniarias emanadas del mismo (Folio 183-185)

A través de oficio radicado No. 20145500217302 del 30 de mayo del 2014, el Sr. Miguel Ángel Marsiglia Barreto en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COLOMBIAN MINERAL SAND presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FGL-131, cumpla con lo establecido en el artículo 52 del decreto 01 de 1984:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013 dentro del expediente No. FGL-131"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"...Por medio del presente escrito, dentro del término legal y procedimental, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013, notificada mediante edicto numero 00068 desfijado el 23 de mayo del 2014, recurso que sustento en los siguientes términos:

Atendiendo el mandato establecido en el Artículo 3 de la Ley 685 de 2001 en lo que tiene que ver con la Regulación completa de las normas que rigen las actuaciones en materia de derecho minero, me permito solicitar del despacho a su cargo se me permita cumplir con las obligaciones pecuniarias dentro de un plazo establecido de máximo seis meses, divididos en cuotas, para que los dineros adeudados por la Empresa que Represento, sean pagados a la Agencia, al igual que efectuemos de manera total, el cumplimiento de las demás obligaciones.

Cabe traer a colación, la cantidad de esfuerzos tan ingentes de todo orden, económico, moral, laborioso, geológicos, etc., que se hicieron por nuestra cuenta, previos a obtener la licencia tan anhelada y que se hizo realidad finalmente con la obtención del contrato singularizada con el numero FGL-131.

Y es que debido a la apretada situación económica que afrontamos los mineros del país, ha sido imposible cumplir a cabalidad con las obligaciones que la ley impone para el mantenimiento vigente del contrato.

Estamos haciendo esfuerzos para adquirir estos dineros y cumplir debidamente con las obligaciones.

Es por ello que ruego, se me permita pagar los dineros en el tiempo que pido se estudie, a fin de poder continuar con el título"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

g

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013 dentro del expediente No. FGL-131*

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por tanto, en atención a planteado en el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013, en el que en lugar de esgrimir argumentos con la finalidad de revocar el acto administrativo atacado el recurrente solicita un plazo *"máximo seis meses, divididos en cuotas, para que los dineros adeudados por la Empresa que Representa, sean pagados a la Agencia, al igual que efectuar de manera total el cumplimiento de las demás obligaciones"*, se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas que al respecto dispone:

Artículo 230. Cánones superficiales. *Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.*

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiales le corresponde efectuarlos a la autoridad minera".

Del artículo transcrito se deduce, que el canon superficial es una contraprestación que se paga durante la etapa de exploración y de construcción y montaje de acuerdo con el número de hectáreas otorgadas mediante contrato de concesión, independiente de cualquier otro concepto.

Por lo tanto, el canon superficial obedece a una contraprestación por el derecho que otorga el estado para explorar un área, esta es una obligación que se desprende de la extensión de la misma que sea contratada, y no de las actividades que se estén o no realizando, a diferencia de las regalías, las cuales se cancelan según la cantidad de minerales extraídos, toda vez que este tipo de contraprestación se percibe por el estado al conceder la explotación de los recursos naturales no renovables que son de su propiedad, estando así relacionadas con las actividades que se desarrollan en el título minero y en consecuencia con la cantidad de mineral explotado.

De lo expuesto se puede concluir que en el caso bajo estudio para esta Vicepresidencia el pago del canon superficial no obedece a una decisión que tome la administración a través de un acto administrativo, sino al cumplimiento de un deber legal contenido en el Artículo 230 del Código de Minas.

Asimismo, la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con el art. 75 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera ha establecido lo siguiente:

**...Los intereses moratorios aplicables, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013 dentro del expediente No. FGL-131*

parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable es la equivalente a la fijada en la Ley 68 de 1923, artículo 9 "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"

De igual forma, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de conformidad con lo anteriormente expuesto estableció el procedimiento para realizar el cobro de los intereses relacionados con el pago del canon superficial, en el que señala:

"... 1. El requerimiento de las obligaciones económicas se realizará indicando el valor adeudado e informando al titular que su pago extemporáneo generará la causación de los intereses hasta el momento efectivo de su pago, así mismo que el pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses.

2. Para la liquidación de los intereses se deberá tener en cuenta que siempre que no haya pactado una tasa en el contrato, esta corresponderá al 12% anual de acuerdo al artículo 9 de la Ley 68 de 1923. Respecto de las visitas de inspección a campo se debe atender lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 18 1023 de 2010 y 9 de la Resolución 18 0801 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora.

3. El pago del canon superficial debe realizarse de forma anticipada, razón por la cual la fecha de inicio para el cobro de intereses corresponde a la fecha de iniciación de la anualidad correspondiente. Respecto de las regalías el pago debe realizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre razón por la cual la fecha de inicio para el cálculo de intereses será el día once de cada trimestre. Para el caso de las visitas de fiscalización la mora iniciará al día siguiente del plazo otorgado en el acto administrativo que realiza el cobro, el cual se contará desde el día posterior al de su notificación.

4. El literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 establece como causal de caducidad el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas. No obstante, para efectos de un estado de transición de las políticas de la entidad, el valor a requerir respecto de las contraprestaciones económicas diferentes a las visitas de inspección y solo hasta el mes de diciembre de 2013, se realizará de forma simple o se deberá declarar su valor en el acto administrativo de terminación del título, de ser el caso...." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es fácil colegir que el canon superficial de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 del 2001 deberá pagarse de manera anticipada, por lo que esta autoridad minera nacional en la resolución VSC No. 382 de 10 de abril de 2013 obró en cumplimiento de lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 del 2001, los cuales establecen el procedimiento y causales para declarar la caducidad de un contrato de concesión minera.

En consecuencia, al fijarse expresamente en la norma un término para el cumplimiento de una obligación, este debe ser atendido por el titular minero y por lo tanto, el pago de las mismas solo puede ser realizado dentro de los términos legales establecidos para tal efecto.

Por otra parte, es importante manifestar al titular que según las disposiciones del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, en su Artículo 64 dispuso en cabeza de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera el análisis de solicitudes de acuerdos de pago, debiendo ser presentadas ante el Comité de Normalización de Cartera para su aprobación; no obstante, el día 5 de junio de 2013 mediante Acta No. 02 de la misma fecha, dicho comité decidió no celebrar acuerdos de pago respecto a las obligaciones emanadas de títulos vigentes, por lo tanto no es viable acceder a su solicitud, recordando además que el no pago del valor del canon superficial dará lugar a la caducidad del título.

De otra parte, el Artículo 75 de dicho reglamento dispuso:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013 dentro del expediente No. FGL-131*

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

Finalmente es importante reiterar que el numeral 1 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984, establece:

(...)

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente..."

De lo expuesto, se puede establecer una vez revisado el recurso y los argumentos presentados por el recurrente, que los mismos no controvierten ni desvirtúan la decisión establecida en el acto recurrido, sino que simplemente sustenta el mismo, en la pretensión de que se le conceda un plazo para el pago de los montos adeudados.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de acuerdo de pago y de este modo se dispone no reponer y por consecuencia confirmar la Resolución No. 000382 del 10 de abril del 2013, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FGL-131.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y por consecuencia confirmar la Resolución N°000382 del 10 de abril del 2013, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento a la Empresa COLOMBIAN MINERAL SAND, beneficiaria del contrato de concesión N° FGL-131, a través de su Representante Legal, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jairo L. LLamas
Revisó: Katia Romero Molina. Coordinadora PAR Cartagena
Revisó: Juan Pablo Mafla Montenegro
VoBo: Camilo Ruiz Carmona. Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 145

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC N° 000227 del 07 de mayo del 2015, proferida dentro del expediente **N° FGL-131**, fue notificada por edicto N° 19 fijado el día siete (07) de julio del 2015 y desfijado el día 13 de julio del 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de julio del 2015, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada a los seis (06) días del mes de agosto de 2015.

**KATIA ROMERO MOLINA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**